

La ley, pues, les da un medio fácil para hacerse franceses; pero se abstiene de imponerles una nacionalidad que quizá no querrian, y que repudiarian optando por la patria de su padre.

NUM. II. EFECTOS.

399. Según los términos del art. 20, «los individuos que recobran la calidad de franceses, en los casos previstos por los arts. 10, 18 y 19, no podrán aprovecharse de ella sino despues de haber cumplido con las condiciones que les imponen; y solamente para el ejercicio de los derechos declarados en su beneficio, desde esa época.» Esta es una aplicacion del principio de que el cambio de nacionalidad no produce efecto sino para lo futuro, que no retro-obra. El principio es general, y se aplica á todos los casos que pueden presentarse. ¿Por qué, pues, el código menciona de una manera especial los casos previstos por los arts. 10, 18 y 19? Boulay, el orador del gobierno, nos los dice en la exposicion de los motivos: «En el derecho antiguo, se distinguian las cartas de *naturaleza*, que daban á un extranjero la calidad de francés, de las cartas de *declaracion*, que concedian esta calidad, ó á un francés que la habia perdido, ó á sus hijos; y esas cartas de declaracion, tenian un efecto retroactivo, es decir, que al que las obtenia, se le consideraba como que nunca habia salido del territorio.» Resultaba de esto una gran perturbacion en las relaciones civiles; porque se legaba al caso de particion en las sucesiones abiertas cuando alguno de los que debian suceder, por haberse hecho extranjero, no habia podido suceder. El objeto del art. 20 fué que cesaran estos abusos. Hé aqui por qué no se explica sino sobre los casos que habian dado lugar á la distincion que quiere prescribir. Nada dice

del francés que prestó servicios militares en el extranjero, porque en el sistema del código, no podia haber duda sobre su condicion: asimilado enteramente á los extranjeros, no se hace francés sino por la naturalizacion; luego nunca retro-obra la naturalizacion.

Hay, sin embargo, una excepcion del principio al que el art. 20 consagra una aplicacion, y concierne á los que al tiempo de hacerse una cesion de territorio, *conservan* su nacionalidad por el beneficio de una ley de gracia. Hemos mencionado ya esta excepcion, y resulta de ella, que los que se aprovechan del beneficio son considerados como si hubieran sido siempre franceses, de donde se sigue que sus hijos son franceses (1).

400. El art. 20 dice que los que recobran la calidad de franceses no pueden aprovecharse de ella, sino para el ejercicio de los derechos declarados en su provecho, despues que llenaren las condiciones que les ha impuesto la ley. Si, pues, habian sido excluidos de una sucesion con motivo de su calidad de extranjeros, no podrian volver á presentarse en la particion; pero por el contrario, podian tambien aprovecharse de su calidad de extranjeros respecto al pasado. De esta manera, la mujer francesa, hecha extranjera por su matrimonio, pudo legitimamente divorciarse, y despues del divorcio, puede recobrar su nacionalidad; pues el divorcio es para ella un derecho adquirido que la ley francesa debe respetar aun cuando no admita el divorcio. El principio es más amplio de lo que parece, según los términos del art. 20, y la francesa hecha extranjera y que recobra su nacionalidad de origen, es regida en todo por la ley extranjera, durante la época en que ella lo era.

1 Decidido así por la corte de casacion de Bélgica, para los belgas que conservaron su nacionalidad en virtud de la ley de 4 de Junio de 1839 (Sentencia de 6 de Julio de 1863, en la *Passicrisie*, 1864, 1, 149), y para los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que han obtenido el indigenato, por la ley